



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2020-00035-00 C.1
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ABELARDO SARABIA RINCÓN

Procede este estrado judicial a resolver las solicitudes obrantes en el plenario al siguiente tenor:

1. *De la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional De Garantías S.A. FNG:*

En escrito que antecede el FONDO DE GARANTIAS DE SANTANDER S.A., mediante su apoderado judicial, solicita se le reconozca como subrogatario legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que canceló al intermediario financiero BANCOLOMBIA la suma de \$ 23.339.125 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 3020091416. Adjuntado escrito donde consta la subrogación que se realizó entre Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional De Garantías S.A. FNG.

Sobre el tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, en auto de 25 de junio de 2013 sostuvo lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, la entidad demandante pretende la revocatoria del auto que rechazó la solicitud elevada por dicha entidad en el sentido de tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatoria parcial de las obligaciones que en el presente proceso se cobran a la COMERCIALIZADORA GANCARPI E.U. y HERNANDO MORENO MORENO.

De entrada, para la Sala el recurso no tiene vocación de prosperidad, por lo que la decisión censurada deberá confirmarse. Veamos:

El artículo 1669 del Código Civil, señala lo siguiente:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

En primer lugar, tal como lo señaló la juez de primer grado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no es un tercero en la relación contractual surgida entre BANCOLOMBIA S.A.; y la COMERCIALIZADORA GANCARPI E.U. y HERNANDO MORENO MORENO, sino un garante, pues, tal como lo señala la jueza y lo acepta el recurrente, el FONDO actúa como fiador de la parte ejecutada, razón por la cual, la norma antes citada, no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normativa aplicable es el artículo 1668 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3° que dispone: “del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

Una vez establecido que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues es fiador del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la parte deudora, resulta lógico considerar que la entidad tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que haya pagado por él.

De lo anterior se concluye que el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por la COMERCIALIZADORA GANCARPI E.U. y HERNANDO MORENO MORENO no genera per se que el fiador-subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, mas no procesales.

En consecuencia, la pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creado por este mismo Tribunal, resulta razonable y sostenible”.¹

De lo anterior se concluye que el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de la obligación contraída por la parte ejecutada, no genera que pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte. Además, no es posible que pueda intervenir en un proceso ejecutivo como litisconsorte necesario, pues solo procede esta figura jurídica para los procesos declarativos.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de subrogación que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el que como ya se ha explicado en líneas precedentes, no es viable la aplicación de dicha figura.

2. De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de Bancolombia S.A.:

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en memorial visible a folios 82 a 86 del C.1 Expediente Digital, es preciso indicar que la misma es de conocimiento de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, conforme al Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, el cual dispone:

“ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de

¹ Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga. Auto de 25 de junio de 2013, proceso radicado al No. 2011-00377, radicado interno No. 420 de 2013. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo relacionado con la liquidación de crédito el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, no realizó modificación alguna. En consecuencia, será en los juzgados de ejecución donde ha de continuarse con el trámite del proceso, motivo por el cual se dispondrá que la misma no sea tenida en cuenta.

3. De la renuncia de poder:

Se otea memorial suscrito por la profesional en derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, contentivo de renuncia al mandato conferido por Bancolombia S.A. Adjuntando al escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante.

Revisado el escrito advierte el Despacho que, el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá por esta judicatura aceptar la renuncia al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de subrogación elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.A. conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, se ordena dar cumplimiento por Secretaría, a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia calendada 04 de marzo de 2021, del presente diligenciamiento, conforme el turno respectivo.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional en derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA

Juez



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En estado No. 118 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 23 de agosto de 2021

El (la) secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ